

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 131

Fecha: 09 Diciembre 2020 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2018 00543	Jurisdicción Voluntaria	DE OFICIO	JUAN GABRIEL RODRIGUEZ IRIARTE	Auto ordena notificar auto marzo 13/2020	07/12/2020		1
41001 31 10005 2018 00543	Jurisdicción Voluntaria	DE OFICIO	JUAN GABRIEL RODRIGUEZ IRIARTE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia febrero 15/2021 hora 9:00 a.m.	07/12/2020		1
41001 31 10005 2018 00616	Ordinario	ESPERANZA DIAZ GUTIERREZ Y OTROS	ESPERANZA ROJAS DE ORTIZ y OTROS	Auto ordena notificar auto marzo 13/2020	07/12/2020		1
41001 31 10005 2018 00616	Ordinario	ESPERANZA DIAZ GUTIERREZ Y OTROS	ESPERANZA ROJAS DE ORTIZ y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia febrero 17/2021 hora 9:00 a.m.	07/12/2020		1
41001 31 10005 2020 00173	Ejecutivo	CATALINA MONTERO TRUJILLO	LUIS JOHNATAN GARCES	Auto rechaza demanda no fue subsanada en debida forma	07/12/2020		1
41001 31 10005 2020 00176	Ejecutivo	LEIDY TATIANA MOSQUERA CUELLAR	RICARDO ANDRES DELGADO BUSTOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/12/2020		1
41001 31 10005 2020 00176	Ejecutivo	LEIDY TATIANA MOSQUERA CUELLAR	RICARDO ANDRES DELGADO BUSTOS	Auto decreta medida cautelar	07/12/2020		2
41001 31 10005 2020 00178	Ejecutivo	LAURA VANESSA GARCIA MURCIA	MAURICIO ENCISO BARRERA	Auto rechaza demanda no subsanó en debida forma	07/12/2020		1
41001 31 10005 2020 00186	Reconocimiento de Hijo Extramatrimonial	CRISTHIAN GERARDO CARABALI GONZALEZ	ARACELI GONZALEZ PRADA, progenitora presunto padre HUGO GERARDO NIETO GONZALEZ	Auto admite demanda	07/12/2020		1
41001 31 10005 2020 00221	Ejecutivo	LIDA PATRICIA GARRIDO MEJIA	RICHARD ALEJANDRO MOSQUERA MONTOYA	Auto inadmite demanda	07/12/2020		1
41001 31 10005 2020 00230	Verbal	EDISON WILSON BARRETO MOLINA	PAOLA ANDREA VELASCO CONSTAIN	Auto inadmite demanda	07/12/2020		1
41001 31 10005 2020 00234	Verbal Sumario	JEISSON MOLINA QUIROGA	OLGA LUCIA RIVERA ARDILA	Auto inadmite demanda	07/12/2020		1
41001 31 10005 2020 00246	Verbal	LUZ MERY SOLORZANO QUESADA	ANIBAL QUINO DUQUE	Auto inadmite demanda	07/12/2020		1
41001 31 10005 2020 00251	Verbal	RAMIRO ESPITIA VILLA	MARIA EUGENIA DIAZ LOZANO	Auto admite demanda	07/12/2020		1
41001 31 10005 2020 00251	Verbal	RAMIRO ESPITIA VILLA	MARIA EUGENIA DIAZ LOZANO	Auto decreta medida cautelar	07/12/2020		1
41001 31 10005 2020 00282	Procesos Especiales	LUIS FERNANDO RAMIREZ ALDANA Y OTROS	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI	Sentencia tutela Primera Instancia	07/12/2020		1
41001 31 10005 2020 00299	Procesos Especiales	JUAN CAMILO ZAMBRANO POLANIA	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda	07/12/2020		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09 Diciembre 2020 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación :410013110005-2018-00543-00

Proceso : DESIGNACION GUARDADOR
Demandante : DE OFICIO
Interdicto : GABRIEL RODRIGUEZ IRIARTE
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno Nacional, Ministerio de Salud y demás autoridades competentes con ocasión de la pandemia del COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura con Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 decretó la suspensión de términos judiciales, los cuales se reanudaron el 01 de julio del año que corre según Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio, razón por la cual no pudo notificar el auto de marzo 13 de 2020.

En consecuencia, se ordena notificar por estado el auto referido, en donde se decretan las pruebas en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama

Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>,
excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo
electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de
2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del
Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA- HUILA

PROCESO: DESIGNACIÓN GUARDADOR
DEMANDANTE: DE OFICIO
INTERDICTO: JUAN GABRIEL RODRIGUEZ IRIARTE
ACTUACIÓN: SUSTANCIACION
RADICACIÓN: 410013110005-2018-00543-00
INGRESO: 26-02-2020

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Cumplidas las exigencias del numeral 1º artículo 579 del CGP, procede el despacho a decretar las pruebas en el presente asunto, tal como lo dispone el numeral 2º de dicha norma procesal, la cual tendrá lugar el **VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, así:

PRUEBAS SOLICITADAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se decretan las siguientes pruebas:

Las pruebas documentales relacionadas en el proceso 2003-00277 – JV. INTERDICCION JUDICIAL.

- Copia de la sentencia 21-05-2004 en el proceso 2033-00277. En el cual se nombra Curadora Sra. MERY DEL SOCORRO IRIARTE VIEDA de su hijo interdicto JUAN GABRIEL RODRIGUEZ IRIARTE (folio 39-43)
- Registro Civil de Defunción de Sra. MERY DEL SOCORRO IRIARTE VIEDA (folio 64)

TESTIMONIALES. Se decretan los testimonios de **PLINIO RODRIGUEZ ÑUSTES**, padre **MARIA DEL CARMEN JIMENES IRIARTE**, **FRANCY ELENA RODRIGUEZ IRIARTE**, **JAQUELINE RODRIGUEZ** hermanas, **JUAN CARLOS RODRIGUEZ IRIARTE**, hermano, **Señora AMANDA IRIARTE** tía materna, **MARIA DE LOS ANGELES CHARRY MORA** compañera permanente del padre; con el fin de que rindan declaración sobre los hechos objeto de pretensión. **LIBRAR** por secretaría la respectiva citación. **CITese.**

VISITA SOCIO- FAMILIAR: Se ordena la práctica de visita social al lugar de residencia del señor **JUAN GABRIEL RODRIGUEZ IRIARTE**, con el fin de establecer las actuales condiciones integrales de vida en que se encuentra, su entorno, modus vivendi, condiciones socio familiares y demás aspectos que atañen al proceso.

NOTIFÍQUESE,

LUCENA PUENTES RUIZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación :410013110005-2018-00543-00

Proceso : DESIGNACION GUARDADOR
Demandante : DE OFICIO
Interdicto : GABRIEL RODRIGUEZ IRIARTE
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que no pudo ser celebrada la audiencia programada en el presente proceso para el 26 de mayo del año en curso, el Juzgado señala como nueva fecha para adelantar la misma el día **QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00).**

COMUNIQUESE mediante correo electrónico a la señora MARIA DE LOS ANGELES CHARRY MORA, compañera permanente del padre del interdicto la presente decisión. Calle 71 No. 1 – 46 Barrio Pigoanza de Neiva (Huila) - celular 316 697 2371 – email: marianchm@hotmail.com e infórmesele que la audiencia se realizará en forma virtual a través de la plataforma Teams, para lo cual previo a la misma, se enviará por email el correspondiente link a los interesados; para lo cual se le **REQUIERE** envíe oportunamente los correos electrónicos de los testigos o si lo desean pueden comparecer conjuntamente en la misma conexión.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación :410013110005-2018-00616-00

Proceso : VERBAL – PETICION DE HERENCIA
Demandante : OSCAR ANDRES ROJAS DIAZ Y OTROS
Demandados : MARIA MIREYA ROJAS CORTES Y OTROS
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

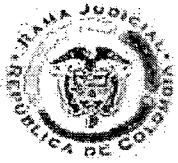
En atención a las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno Nacional, Ministerio de Salud y demás autoridades competentes con ocasión de la pandemia del COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura con Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 decretó la suspensión de términos judiciales, los cuales se reanudaron el 01 de julio del año que corre según Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio, razón por la cual no pudo notificar el auto de marzo 13 de 2020.

En consecuencia, se ordena notificar por estado el auto referido, en donde se decretan las pruebas en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA- HUILA

114

PROCESO: VERBAL – PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTES: OSCAR ANDRÉS ROJAS DÍAZ, JUAN FELIPE ROJAS DÍAZ
JAIME ROJAS MORA
ESPERANZA DÍAZ GUTIÉRREZ en representación de su menor
JUAN SEBASTIÁN ROJAS DÍAZ (QEPD) y como curadora de su
hija MARÍA ESPERANZA ROJAS DÍAZ
DEMANDADOS: MARIA MIREYA ROJAS CORTÉS, ENRIQUE ROJAS CORTÉS
FABIO ROJAS CORTÉS, ORLANDO ROJAS CORTÉS,
ESPERANZA ROJAS DE ORTIZ, LUZ MARINA ROJAS CORTÉS,
FABIOLA ROJAS GUEVARA (QEPD), ERNESTO ROJAS CORTÉS
(QEPD)
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO - ADMISIÓN
RADICACIÓN: 410013110005-2018-00616-00
INGRESO: 07-02-2020

Neiva, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Cítese a las partes para llevar a efecto la audiencia prevista en el Artículo 372 del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar el día **TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 pm)**, oportunidad en la cual se agotarán cada una de las etapas indicadas en dicho precepto, procediéndose a decretar las pruebas del proceso conforme lo dispone el parágrafo de dicha norma procesal:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

EN LA DEMANDA:

Documentales: Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- Escritura pública No. 1431 del 27-07-2010 de la Notaria Primera de Neiva y certificado de Libertad y Tradición No. 200-164268 oficina de Instrumentos Públicos de Neiva (folios 12 al 17)
- Registro Civil de Defunción de CARMEN ROSA CORTÉS DE ROJAS, JAIME ROJAS CORTES, JUAN SEBASTIÁN ROJAS DÍAZ (folios 18 al 20)
- Registro Civil de Nacimiento de JUAN FELIPE ROJAS DÍAZ, JAIME ROJAS MORA, OSCAR ANDRÉS ROJAS DÍAZ, ESPERANZA DÍAZ GUTIÉRREZ, MARÍA ESPERANZA ROJAS DÍAZ (folios 21 al 25)
- Diligencia de posesión de la señora ESPERANZA DÍAZ GUTIÉRREZ como curadora general de la Interdicta MARÍA ESPERANZA ROJAS DÍAZ (folios 26 - 27)



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA- HUILA

- Cesión y venta de derechos hereditarios entre ESPERANZA ROJAS DE ORTIZ y JAIME ROJAS CORTÉS (folio 28 – 29)
- Registro Civil de Nacimiento de JAIME ROJAS CORTÉS y JUAN SEBASTIÁN ROJAS DÍAZ (folios 42-43).

Se niega por impertinente e inconducente el documento obrante a folio 31, toda vez que con el mismo no se prueba el derecho de los demandantes a la herencia de la señora CARMEN ROSA CORTÉS DE ROJAS, ocupada por otras personas en calidad de herederos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil.

AL DESCORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Prueba Pericial: Se niega por impertinente e inconducente la misma, toda vez que no guarda relación alguna con las excepciones propuestas ni con el objeto del proceso, como es establecer el derecho de los demandantes a la herencia de la señora CARMEN ROSA CORTÉS DE ROJAS, ocupada por otras personas en calidad de herederos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA ESPERANZA ROJAS DE ORTIZ EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EN LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS:

Documentales: Se niegan por impertinentes e inconducentes los documentos aportados, toda vez que no atañen al objeto del proceso de Petición de Herencia como es establecer el derecho de los demandantes a la herencia de la señora CARMEN ROSA CORTÉS DE ROJAS, ocupada por otras personas en calidad de herederos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil.

Testimoniales: No se decretan los testimonios solicitados por cuanto no reúnen los requisitos consagrados en el artículo 212 del Código General del Proceso, aunado a que no atañen al objeto del proceso de Petición de Herencia como es establecer el derecho de los demandantes a la herencia de la señora CARMEN ROSA CORTÉS DE ROJAS ocupada por otras personas en calidad de herederos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio a OSCAR ANDRÉS ROJAS DÍAZ, JAIME ROJAS MORA, JUAN FELIPE ROJAS DÍAZ, el cual se practicará en la hora y fecha señalada en el presente auto.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS DEMANDADOS MARÍA MIREYA, ENRIQUE, FABIO, ORLANDO Y LUZ MARINA ROJAS CORTÉS EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EN LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS:



185

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA- HUILA

Documentales: Se niegan por impertinentes e inconducentes los documentos aportados, toda vez que no atañen al objeto del proceso de Petición de Herencia como es establecer el derecho de los demandantes a la herencia de la señora CARMEN ROSA CORTÉS DE ROJAS, ocupada por otras personas en calidad de herederos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil.

Testimoniales: No se decretan los testimonios solicitados por cuanto no reúnen los requisitos consagrados en el artículo 212 del Código General del Proceso, aunado a que no atañen al objeto del proceso de Petición de Herencia como es establecer el derecho de los demandantes a la herencia de la señora CARMEN ROSA CORTÉS DE ROJAS ocupada por otras personas en calidad de herederos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio a OSCAR ANDRÉS ROJAS DÍAZ, JAIME ROJAS MORA y JUAN FELIPE ROJAS DÍAZ, el cual se practicará en la hora y fecha señalada en el presente auto.

El curador ad-liten de los herederos indeterminados de ERNESTO ROJAS CORTÉS y FABIOLA ROJAS DE GUEVARA no solicitó pruebas.

PRUEBAS DE OFICIO:

Documentales: Se decreta como prueba la Escritura Pública No. 2631 en la cual se hace corrección al nombre de OSCAR ANDRÉS ROJAS DÍAZ plasmado erróneamente como OSCAR ANDRÉS ROJAS CORTÉS en la Escritura Pública No. 1431 del 27 de julio de 2010 de la Notaría Primera de Neiva (folios 55 a 57)

Interrogatorio a las partes: Se decreta interrogatorio a los demandados y a la señora ESPERANZA DÍAZ GUTIÉRREZ en representación de su hijo JUAN SEBASTIÁN ROJAS DÍAZ (QEPD) y como curadora de su hija MARÍA ESPERANZA ROJAS DÍAZ, el cual se recepcionará en la fecha señalada en el presente auto.

Se RECONOCE personería al abogado FERNANDO ROJAS SUÁREZ T.P. 63.105 CSJ para actuar como apoderado judicial de los demandados MARÍA MIREYA ROJAS CORTÉS, ENRIQUE ROJAS CORTÉS, FABIO ROJAS CORTÉS, ORLANDO ROJAS CORTÉS, LUZ MARINA ROJAS CORTÉS y ESPERANZA ROJAS DE ORTIZ, en los términos y para los fines indicados en los poderes obrantes a folios 65 y 81.

NOTIFÍQUESE,


LUCENA PUENTES RUIZ

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA- HUILA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA

16 MAR 2020

Neiva, _____ El Auto que antecede fue notificado por anotación en estado
No. 41 de hoy, a las 7 a.m.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, _____ El _____ de
20 _____ a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Días inhábiles _____

ALVARO ENRIQUE ORTIZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación :410013110005-2018-00616-00

Proceso : VERBAL – PETICION DE HERENCIA
Demandante : OSCAR ANDRES ROJAS DIAZ Y OTROS
Apod.Dtes. : HAROLD BRAVO RODRIGUEZ
Email : haroldbravorodriguez@hotmail.com
Celular : 301 548 5385
Demandados : MARIA MIREYA ROJAS CORTES Y OTROS
Apod.Ddos : FERNANDO ROJAS SUAREZ
Email: : fernandorojassuarez@hotmail.com
Celular : 317 317 2577
Curador Her.Ind.: JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO
Email: : jairohibarra@hotmail.com
Celular : 316 872 0586
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que no pudo ser celebrada la audiencia programada en el presente proceso para el 13 de mayo del año en curso, el Juzgado señala como nueva fecha para adelantar la misma el día **DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00).**

La audiencia se realizará en forma virtual a través de la plataforma Teams, para lo cual previo a la misma, se enviará por email el correspondiente link a los apoderados de las partes quienes tienen la obligación de comunicar a sus representados para el efecto que deseen comparecer, lo hagan juntamente con su apoderado en la misma conexión.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO:EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:CATALINA MONTERO TRUJILLO
DEMANDADO:LUIS JONATHAN GARCÉS
ACTUACIÓN:INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN:410013110005-2020-00173-00

Neiva (H.), siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como advierte el juzgado que la parte actora no subsanó la demanda en debida forma, tal como se indicó en auto del pasado 25 de septiembre, toda vez que no fueron aplicados correctamente los pagos adicionales realizados por el demandado, saldos a favor del mismo, que deben ser abonados a la cuota o cuotas subsiguientes para efectos de establecer con claridad el valor adeudado en el respectivo mes, se procederá a su rechazo conforme lo dispone el artículo 90 ibidem.

Por lo antes expuesto el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO:RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO:DISPONER el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan

medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante : LEIDY TATIANA MOSQUERA CUÉLLAR
Demandado : RICARDO ANDRÉS DELGADO BUSTOS
Actuación : SUSTANCIACIÓN
Radicación : 410013110005-2020-00176-00

Neiva (H.), siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Como se advierte que la anterior demanda fue subsanada en debida forma y como quiera que el Acta de Conciliación expedida por el ICBF No. 0462 el 24 de agosto de 2016 constituye título ejecutivo que representa obligación clara, expresa, exigible y que presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se dispone su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de LEIDY TATIANA MOSQUERA CUÉLLAR contra RICARDO ANDRÉS DELGADO BUSTOS por las siguientes sumas:

- a. VEINTIUN MIL PESOS (\$21. 000.00) MCTE, correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de enero de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de enero de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- b. VEINTIUN MIL PESOS (\$21. 000.00) MCTE, correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de febrero de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de febrero de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- c. VEINTIUN MIL PESOS (\$21. 000.00) MCTE, correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de marzo de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de marzo de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- d. VEINTIUN MIL PESOS (\$21. 000.00) MCTE, correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de abril de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de abril de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

e. VEINTIUN MIL PESOS (\$21. 000.00) MCTE, correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de mayo de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de mayo de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

f. VEINTIUN MIL PESOS (\$21. 000.00) MCTE, correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de junio de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de junio de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

g. VEINTIUN MIL PESOS (\$21.000.00) MCTE, correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de julio de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de julio de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

h. VEINTIUN MIL PESOS (\$21.000.00) MCTE, correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de agosto de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de agosto de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

i. VEINTIUN MIL PESOS (\$21.000.00) MCTE, correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de septiembre de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de septiembre de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

j. VEINTIUN MIL PESOS (\$21.000.00) MCTE, correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de octubre de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de octubre de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

k. VEINTIUN MIL PESOS (\$21.000.00) MCTE, correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de noviembre de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de noviembre de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

l. VEINTIUN MIL PESOS (\$21.000.00) MCTE, correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de diciembre de 2017 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de diciembre de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

m. TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$39.939.00) MCTE, correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de enero de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de enero de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

n. TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$39.939.00) MCTE, correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de febrero de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de Febrero de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

o. TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$39.939.00) MCTE, correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de marzo de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de marzo de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

p. TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$39.939.00) MCTE, correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de abril de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de abril de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

q. TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$39.939.00) MCTE, correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de mayo de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de mayo de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

r. TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$39.939.00) MCTE, correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de junio de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de junio de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

s. TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$39.939.00) MCTE, correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de julio de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de julio de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

t. TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$39.939.00) MCTE, correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de agosto de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de agosto de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

u. TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$39.939.00) MCTE, correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de septiembre de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de septiembre de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

v. TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$39.939.00) MCTE, correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de octubre de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de octubre de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

w. TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$39.939.00) MCTE, correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de noviembre de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de noviembre de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

x. TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$39.939.00) MCTE, correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de diciembre de 2018 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de diciembre de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

y. SESENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$60.335.00) MCTE, correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de enero de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de enero de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

z. SESENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$60.335.00) MCTE, correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de febrero de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de febrero de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

aa. SESENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$60.335.00) MCTE, correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de marzo de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de marzo de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

bb. SESENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$60.335.00) MCTE, correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de abril de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de abril de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

cc. SESENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$60.335.00) MCTE, correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de mayo de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de mayo de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

dd. SESENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$60.335.00) MCTE, correspondiente al valor insoluto de la cuota

alimentaria de junio de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de junio de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

ee. SESENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$60.335.00) MCTE, correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de julio de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de julio de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

ff. SESENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$60.335.00) MCTE, correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de agosto de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de agosto de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

gg. SESENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$60.335.00) MCTE, correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de septiembre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de septiembre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

hh. SESENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$60.335.00) MCTE, correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de octubre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de octubre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

ii. SESENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$60.335.00) MCTE, correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de noviembre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de noviembre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

jj. TRESCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$360.335.00) MCTE, correspondiente al valor de la cuota alimentaria de diciembre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de diciembre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

kk. TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$381.955.00) MCTE, correspondiente al valor de la cuota alimentaria de enero de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de enero de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

ll. TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$381.955.00) MCTE, correspondiente al valor de la cuota alimentaria de febrero de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5%

mensuales exigibles a partir del 06 de febrero de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

mm. TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$381.955.00) MCTE, correspondiente al valor de la cuota alimentaria de marzo de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de marzo de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

nn. TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$381.955.00) MCTE, correspondiente al valor de la cuota alimentaria de abril de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de abril de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

oo. TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$381.955.00) MCTE, correspondiente al valor de la cuota alimentaria de mayo de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de mayo de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

pp. TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$381.955.00) MCTE, correspondiente al valor de la cuota alimentaria de junio de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de junio de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

qq. TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$381.955.00) MCTE, correspondiente al valor de la cuota alimentaria de julio de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de julio de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

rr. TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$381.955.00) MCTE, correspondiente al valor de la cuota alimentaria de agosto de 2020 más las cuotas que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 06 de agosto de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

ss. TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) MCTE, correspondiente al valor del vestuario que el demandado debió aportar a sus menores hijos el 28 de diciembre de 2016, a razón de \$150.000.00 para cada uno, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 29 de diciembre de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

tt. TRESCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$321.000.00) MCTE, correspondiente al valor del vestuario que el demandado debió aportar a sus menores hijos el 28 de JUNIO de 2017, a razón de \$160.500.00 para

cada uno, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 29 de JUNIO de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

uu. TRESCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$321.000.00) MCTE, correspondiente al valor del vestuario que el demandado debió aportar a sus menores hijos el 28 de DICIEMBRE de 2017, a razón de \$160.500.00 para cada uno, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 29 de DICIEMBRE de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

vv. TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$339.940.00) MCTE, correspondiente al valor del vestuario que el demandado debió aportar a sus menores hijos el 28 de JUNIO de 2018, a razón de \$169.970.00 para cada uno, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 29 de JUNIO de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

ww. TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$339.940.00) MCTE, correspondiente al valor del vestuario que el demandado debió aportar a sus menores hijos el 28 de diciembre de 2018, a razón de \$169.970.00 para cada uno, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 29 de diciembre de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

xx. TRESCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$360.336.00) MCTE, correspondiente al valor del vestuario que el demandado debió aportar a sus menores hijos el 28 de junio de 2019, a razón de \$180.168.00 para cada uno, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 29 de junio de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

yy. TRESCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$360.336.00) MCTE, correspondiente al valor del vestuario que el demandado debió aportar a sus menores hijos el 28 de diciembre de 2019, a razón de \$180.168.00 para cada uno, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 29 de diciembre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

zz. TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$381.956.00) MCTE, correspondiente al valor del vestuario que el demandado debió aportar a sus menores hijos el 28 de JUNIO de 2020, a razón de \$190.978.00 para cada uno, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 29 de JUNIO de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

aaa. CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) MCTE, correspondiente al valor del vestuario que el demandado debió aportar a su menor hijo el 19 de diciembre de 2016, día de su cumpleaños, junto con los

intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 20 de diciembre de 2016 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

bbb. CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$160.500.00) MCTE, correspondiente al valor del vestuario que el demandado debió aportar a su menor hijo el 23 de MAYO de 2017, día de su cumpleaños, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 24 de MAYO de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

ccc. CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$160.500.00) MCTE, correspondiente al valor del vestuario que el demandado debió aportar a su menor hijo el 19 de diciembre de 2017, día de su cumpleaños, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 20 de diciembre de 2017 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

ddd. CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$169.970.00) MCTE, correspondiente al valor del vestuario que el demandado debió aportar a su menor hijo el 23 de MAYO de 2018, día de su cumpleaños, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 24 de MAYO de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

eee. CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$169.970.00) MCTE, correspondiente al valor del vestuario que el demandado debió aportar a su menor hijo el 19 de diciembre de 2018, día de su cumpleaños, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 20 de diciembre de 2018 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

fff. CIENTO OCHENTA MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$180.168.00) MCTE, correspondiente al valor del vestuario que el demandado debió aportar a su menor hijo el 23 de MAYO de 2019, día de su cumpleaños, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 24 de MAYO de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

ggg. CIENTO OCHENTA MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$180.168.00) MCTE, correspondiente al valor del vestuario que el demandado debió aportar a su menor hijo el 19 de diciembre de 2019, día de su cumpleaños, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 20 de diciembre de 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

hhh. CIENTO NOVENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$190.978.00) MCTE, correspondiente al valor del vestuario que el demandado debió aportar a su menor hijo el 23 de MAYO de 2020, día de su cumpleaños, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales

exigibles a partir del 24 de MAYO de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

SEGUNDO: Como quiera que en el acápite de notificaciones la demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce el correo electrónico del demandado, por lo cual no puede realizarse su notificación personal a través de dicho medio (Artículo 8 Decreto 806 de 2020), se **ORDENA** que la misma se adelante conforme a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Con respecto a la petición de descuento por nómina de las cuotas a cargo del demandado, advierte juzgado que no procedente acceder a la misma, toda vez que el presente proceso tiene como fin el cobro de lo adeudado por el demandado, en caso de posterior incumplimiento deberá iniciar un nuevo proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke extending downwards.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO:EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:LAURA VANESSA GARCÍA MURCIA
DEMANDADO:MAURICIO ENCISO BARRERA
ACTUACIÓN:INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN:410013110005-2020-00178-00

Neiva (H.), siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como advierte el juzgado que la parte actora no subsanó la demanda en debida forma, conforme lo indicado en auto del 25 de septiembre del corriente año, toda vez que el poder allegado fue conferido por la señora LAURA VANESSA GARCÍA MURCIA a la abogada MARÍA DEL PILAR CLEVES DÍAZ para que la represente en proceso de alimentos con radicado 410013110005-2019-00397-00 y no para el asunto que nos ocupa, se procederá a su rechazo conforme lo dispone el artículo 90 ibídem.

Por lo antes expuesto el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO:RECHAZAR la demanda y ordenar la devolución de los anexos a la actora sin necesidad de desglose.

SEGUNDO:DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las des anotaciones de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato

PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso: Filiación extramatrimonial
Demandantes: CRISTHIAN GERARDO CARABALI GONZALEZ
Email: carabaliedilsa91@gmail.com
Apoderado: Dr. MARLON JAVIER MANOSCA HERNANDEZ
Email: abogadosliberato@gmail.com
Tfno.: 314 3903626 – 321 4213152
Demandada: ARACELI GONZALEZ PRADA
Email: araceligonpra@gmail.com
Actuación: Interlocutorio
Ingreso: 02 diciembre 2020
Radicado: 410013110005 2020 00186

Neiva (H.), siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la anterior demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término dispuesto para ello, y por consiguiente reúne las exigencias legales y anexas previstas en los artículos 82 a 84 del Código General del proceso el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIRLA y ordenar su trámite por el procedimiento dispuesto por el artículo 368 y SS del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR Como quiera que en el acápite de notificaciones se relacionó el correo electrónico de la demandada, se requiere a la parte actora para que adelante el trámite de notificación personal del mismo a través de ese medio; en la comunicación que libre para tal efecto deberá señalarle a la señora ARACELI GONZALEZ PRADA que si comparece a través de medios digitales con el fin de recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega de dicho documento, en tal sentido deberá comunicarlo al juzgado, enviando para tal fin mensaje a la cuenta del despacho fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio el juzgado le remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5º del artículo 291 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta decisión al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long, sweeping stroke that extends downwards and to the right.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante : LIDA PATRICIA GARRIDO MEJÍA
Demandado : RICHARD ALEJANDRO MOSQUERA MONTOYA
Actuación : Interlocutorio
Radicación : 410013110005-2020-00221-00

Neiva (H.), Siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda encuentra el Despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- No fue allegada el acta de conciliación expedida por el ICBF, en la cual se plasma el acuerdo realizado entre las partes con respecto a la obligación alimentaria del demandado para con su menor hija, título base de ejecución
- No se aportó el registro civil de nacimiento de la alimentaria, como tampoco el poder conferido por la demandante al estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia.
- No se acreditó la asignación del estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia para representar a la demandante en el presente asunto.
- No se citó el canal digital a través del cual deben notificarse las partes, tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO:INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de Alimentos por lo expuesto en la parte motiva, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO:CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso : DIVORCIO
Demandante : EDISON WILSON BARRETO MOLINA
Demandado : PAOLA ANDREA VELASCO CONSTAIN
Actuación : SUSTANCIACIÓN
Radicación : 410013110005-2020-00230-00

Neiva (H.), siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda de divorcio encuentra el juzgado que no es procedente su admisión por cuanto no se enuncian concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial, al tenor del artículo 212 del Código General del Proceso, como tampoco se indica el canal digital donde deben ser notificados los declarantes y la demandada, tal como lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Sin ser causal de inadmisión se advierte a la parte actora que en esta clase de asuntos no procede la inscripción de la demanda sobre bienes inmuebles.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de Divorcio propuesta por EDISON WILSON BARRETO MOLINA contra PAOLA ANDREA VELASCO CONSTAIN, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena del rechazo posterior de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ T.P. 184.500 CSJ para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-0023400

Proceso: DISMINUCION DE ALIMENTOS
Demandante: JEISSON MOLINA QUIROGA
Email: Andrea230689@hotmail.com

Apoderado: Dr. CHRISTIAN JAVIER ANDRADE

SORIANO

Email: cristiabogado@gmail.com
Demandado: OLGA LUCIA RIVERA ARDILA
Actuación: SUSTANCIACION
Radicación: 410013110005-2020-0023400

Neiva (H.), siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda en el proceso DISMINUCION DE ALIMENTOS de la referencia, encuentra el despacho que no es viable su admisión, en tanto no se acredita el cumplimiento de la gestión prevista en el artículo 6o del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con el envío del libelo y los respectivos anexos a la parte demandada, como sigue “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**” Así, no obstante, se afirma que se desconoce la dirección electrónica de la demandada, cuenta con su dirección física, a donde deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la anterior demanda por lo expuesto en la parte motiva, al tenor del artículo 90 del CGP y Decreto 806 de 2020.
2. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane so pena de ser rechazada.
3. **RECONOCER** personería al abogado CHRISTIAN JAVIER ANDRADE SORIANO T.P.146.173 CSJ para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines en el poder anexo.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

Juez.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso : DIVORCIO
Demandante : LUZ MERY SOLÓRZANO QUESADA
Demandado : ANÍBAL QUINO JAVELA
Actuación : SUSTANCIACIÓN
Radicación : 410013110005-2020-00246-00

Neiva (H.), siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda de divorcio encuentra el juzgado que no es procedente su admisión por cuanto no se indica el canal digital donde deben ser notificados los declarantes ni se menciona que no lo tengan o lo desconozca la parte actora, tal como lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de Divorcio propuesta por LUZ MERY SOLÓRZANO QUESADA contra ANÍBAL QUINO JAVELA, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena del rechazo posterior de la misma.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado WILLIAM AGUDELO DUQUE T.P. 111.916 CSJ para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte

actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso : DIVORCIO
Demandante : RAMIRO ESPITIA VILLA
Demandado : MARÍA EUGENIA DÍAZ LOZANO
Actuación : SUSTANCIACIÓN
Radicación : 410013110005-2020-00251-00

Neiva (H.), siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Como se observa que la anterior demanda reúne las exigencias legales y anexos previstos en los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso y artículos 5º y 6º del Decreto 806 de 2020, el juzgado dispone su admisión.

Por lo antes expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda y ordenar su trámite por el procedimiento dispuesto por los artículos 368 y SS del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal del presente proveído a la demandada, para lo cual, y como quiera que en el acápite de notificaciones se relacionó el correo electrónico de la misma, se requiere a la parte actora para que realice dicho trámite a través de ese medio digital, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al DEFENSOR DE FAMILIA del I.C.B.F. y al MINISTERIO PÚBLICO.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado STEVE ANDRADE MÉNDEZ T.P. 147.970 CSJ para que actúe en el proceso como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co